

EXPEDIENTE: RR.SDP.0048/2013	[REDACTED]	FECHA RESOLUCIÓN: 04/09/2013
Ente Obligado: <b>Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE OBLIGADO: POLICÍA BANCARIA  
E INDUSTRIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0048/2013

FOLIO: 0109200015613

Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.- Se da cuenta con el escrito sin fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dos de septiembre del año en curso, con el folio 8073, mediante el cual la parte recurrente pretende desahogar la prevención que se le hizo mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil trece.- En la prevención aludida se requirió a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, atendiera los siguiente: 1.- Aclarara los hechos en los que funda su impugnación; 2.- Expresara los agravios que le causa el acto de autoridad que pretende impugnar, indicando de manera clara y precisa la lesión que le causa a su derecho de acceso a datos personales, los cuales deberían guardar relación con la solicitud y el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado; 3.- Exhibiera la constancia de notificación correspondiente de fecha doce de agosto del año en curso; lo anterior, a fin de que este Órgano Colegiado contara con los elementos necesarios para revisar la procedencia del presente recurso de revisión.- En este sentido se tiene por presentado a [REDACTED] con el escrito de cuenta, respecto del cual se realizan las siguientes consideraciones:

1.- En el acuerdo de prevención se requirió que aclarara los hechos en que fundaba su impugnación, toda vez que mientras en su escrito inicial indicó que había ingresado su solicitud a través de correo electrónico, de la revisión a la gestión de su solicitud en el sistema INFOMEX, se pudo concluir que la solicitud había sido ingresada a través del propio sistema, y no así a través de correo electrónico, como lo reitera en su solicitud; por lo que no puede tenerse por desahogado el requerimiento relativo a que aclarara los hechos en que fundaba su impugnación.

2.- Dada la inconsistencia narrada en el numeral que antecede, en el acuerdo de prevención se le indicó que expresara los agravios que le causó el acto de autoridad, para lo cual el promovente debía indicar de manera clara y precisa cuál



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE OBLIGADO: POLICÍA BANCARIA  
E INDUSTRIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0048/2013

FOLIO: 0109200015613

era la lesión causada a su derecho de acceso a datos personales; asimismo, se le indicó claramente que sus agravios debían **guardar relación con su solicitud** y el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, pese a lo cual, dicha cuestión tampoco fue solventada, pues no existe relación alguna entre el contenido del oficio PBI/SRH/DNyP/2160/07/2013 (señalado como acto impugnado) y la solicitud contenida en el acuse de la *Solicitud de acceso a datos personales* relativa al folio 0109200015613. Ello porque en tanto en el primero se hace alusión a un requerimiento consistente en "*tabuladores de prestaciones*", con relación al "*grado de policía raso*" por los períodos de dos mil siete a dos mil once; en el segundo se hace mención a "*tabuladores de sueldo, prestaciones y haberes ordinarios y extraordinarios*" que una determinada persona recibía en el período que va de dos mil siete a dos mil once, añadiéndose que también se deseaba conocer al menos nueve conceptos relativos a los citados tabuladores.

Y en esa virtud, es posible afirmar que no existe coherencia entre los agravios expresados, la solicitud y la respuesta que pretende impugnarse, por lo que al igual que en el caso anterior, no puede tenerse por desahogado este punto de la prevención.

3.- Por otra parte, también se le requirió que exhibiera la constancia de notificación correspondiente al doce de agosto del año en curso (fecha en que indicó le fue notificado el acto impugnado); y sobre este aspecto, si bien no la exhibe y señala bajo protesta de decir verdad que no cuenta con la constancia en virtud de que no le fue proporcionada, pasó por alto que la protesta a decir verdad tenía que realizarse respecto de la fecha de notificación, lo anterior con fundamento en el artículo 112, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por virtud

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE OBLIGADO: POLICÍA BANCARIA  
E INDUSTRIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0048/2013

FOLIO: 0109200015613

de su artículo 4, por lo que este requerimiento tampoco puede tenerse por solventado.

4.- En mérito de las consideraciones expuestas, lo procedente es tener por no desahogada la prevención, pues al no haberse atendido de manera puntual los requerimientos del auto del diecinueve de agosto de dos mil trece, no se puede establecer la correspondencia obligada entre la solicitud, la respuesta y los agravios; ello aunado a que de la revisión del historial de la solicitud con folio 0109200015613, fue posible advertir que **a la fecha de interposición del recurso de revisión aún no fenecía el plazo legal del Ente Público para emitir el Acuse de información disponible**, por lo que no existe plena certeza de que el acto que se pretende combatir corresponda a la respuesta recaída al folio 0109200015613.

En ese tenor, se concluye que la parte recurrente no desahogó en sus términos la prevención contenida en el proveído de fecha **diecinueve de agosto de dos mil trece**, toda vez que no cumplió con los requerimientos formulados por este Instituto, lo cual es necesario para poder admitir a trámite el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, por lo que con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19 y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, párrafo tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el INFODF, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 39, tercer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE OBLIGADO: POLICÍA BANCARIA  
E INDUSTRIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0048/2013

FOLIO: 0109200015613

estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

ESL/LGMG/EFT

